



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 46 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180022900	Ejecutivo	Clara Cecilia Posada Castaño	Grupo Empresarial Casa María Sas	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud - Disponeemplazamiento
05376311200120200009400	Ejecutivo Singular	Luz Elena Soto Gamboa	Javier Ignacio Moreno Moreno	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Fija Fecha Remate
05376311200120220030800	Ordinario	Claudia Patricia Henao Londoño Y Otras	Silvia Irene Betancur Montoya Y Otros	21/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120190006200	Ordinario	Erick Fernando Muñoz Serna	Maria Otilia Tabares Sanchez	21/03/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bf7271ee-cdbc-49d0-ac64-38c29fc85a78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 46 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220037700	Ordinario	Norberto De Jesus Orozco Valencia Jose Honorio Lopez Pedro Nel Ospina Jaramillo Dorbey Alexiy Alzate Rios Hector Jose Builes Rodriguez	Empresa De Transportes Guamito Sas Eliana Maria Orozco Orozco Francisco Jose Cardona Zapata Nicolas De Jesus Quintero Puerta Arsenio De Jesus Ocampo Villa Oscar De Jesus Ocampo Toro, Hernan Dario Alvarez Suarez Duban Albeiro Patiño Valencia D	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Resuelve Solicitud Requiere Demandante
05376311200120210018700	Ordinario	Ruth Magaly Mejia Ramirez	Juan Felipe Vargas Silva	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Apelación

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bf7271ee-cdbc-49d0-ac64-38c29fc85a78



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 46 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Nulidad De Plano Requiereparte Demandada
05376311200120220036000	Procesos Verbales	Iván Darío Mause Pertuz Y Otras	Álvaro De Jesús Betancur Garcés Y Otros	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamiento En Garantía
05376311200120220015600	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios Sas Y Otros	21/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Trámite - Reconoce Personería- Corre Traslado Objeción Juramento Estimatorio
05376311200120230006500	Procesos Verbales	Kelly Edith Gutierrez Urbina Y Otros	Johan Andres Bertel Sandoval Y Otros	21/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

bf7271ee-cdbc-49d0-ac64-38c29fc85a78



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	CLARA CECILIA POSADA CASTAÑO
Demandados	GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. y EVENTOS VIÑEDOS DEL PALAMAR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD - DISPONE EMPLAZAMIENTO

Por medio de auto proferido el día 26 de octubre del año 2021, se dispuso la interrupción del presente proceso por muerte del liquidador de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA, ocurrido el día 23 de octubre de 2020, sociedad que no estaba representada por apoderado judicial.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, a través del proveído del 3 de marzo del corriente año, se requirió a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que allegara certificado actualizado de existencia y representación leal de la mencionada sociedad, con el fin de verificar su estado actual.

Dentro del término concedido, el mandatario judicial de la parte actora allega memorial por medio del cual anexa certificado expedido el día 6 de marzo del corriente año por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, donde se puede observar que aún figura como representante legal de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., en su calidad de liquidador, el fallecido ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA.

Igualmente, aporta respuesta emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde le informa que no tiene facultades para pronunciarse frente a las solicitudes elevadas con respecto a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., por desbordar su competencia.

Asimismo, allega respuesta expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, donde le indica que el proceso de disolución y liquidación privada o voluntaria, como es el caso de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., ***“es de manejo exclusivo de la sociedad y de su liquidador o representante legal, a esta información no puede acceder el ente cameral, ni es de su resorte”***, que *“a las cámaras de comercio les compete únicamente proceder con el registro, a petición de parte, del acta de disolución, nombramiento de liquidador si lo hubiere y posteriormente, una vez culminado el correspondiente proceso, inscribir el acta donde consta la aprobación a la cuenta final de liquidación; además de dar publicidad del registro de estos actos...”*.

El mandatario judicial de la parte actora solicita que por medio del Juzgado se *“ordene a los socios de la Sociedad GRUPO EMPRESARIAL CASA MARÍA S.A.S, en tiempo perentorio que nombren un representante legal en calidad de liquidador, o en su defecto se oficie a la SUPERSOCIEDADES, la liquidación judicial de la sociedad...”*, dicha solicitud se deniega por improcedente, teniendo en cuenta la normatividad que rige el trámite de la liquidación de las sociedades, el cual se surte en cuerda procesal diferente al proceso ejecutivo como el que nos ocupa. Además, las respuestas allegadas por la parte actora y emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, son muy claras en cuanto a la competencia que cada autoridad tiene en la materia.

Asimismo, solicita el apoderado judicial, que se declare notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., lo que también se despacha desfavorablemente, habida cuenta que como se ha explicado en múltiples providencias proferidas en este asunto, el liquidador ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA, ya había fallecido para el momento en que se enviaron los correos electrónicos de notificación de este proceso. Además, la contestación de la demanda que en anterior oportunidad presentó su esposa bajo la figura de “estipulación para otro”, no fue tomada en cuenta por auto proferido el día 8 de marzo de 2021, lo cual fue confirmado por nuestro Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia en auto calendado el día 29 de septiembre de 2021.

Ahora bien, solicita igualmente el mandatario judicial de la parte actora, que de no acogerse la anterior petición, se nombre curador ad-litem a la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ. Dicha solicitud la encuentra procedente el Despacho, teniendo en cuenta que en este proceso no es posible notificarla a través de la dirección electrónica que tiene registrada en la Cámara de Comercio, en razón a que quien aún aparece como representante legal, es el fallecido ARNULFO ENRIQUE ARDILA MONTOYA, y no figura representante legal suplente con quien se pueda surtir la representante notificación.

En consecuencia, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CASA MARIA S.A.S. en LIQ., de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de esta dependencia judicial, emplazamiento que se realizará únicamente en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo ordenado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **046**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec561ac3066b4eb84844f1f3bae5a6d407d8cc0dd7c2cda99e2266e21c57b7f**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA
DEMANDADO	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00062 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 06 de noviembre de 2020, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 06 de agosto de 2020.

Es del caso aclarar, que si bien, la parte demandada presentó recurso extraordinario de casación contra la decisión del Superior, el mismo fue declarado desierto mediante providencia del 16 de noviembre de 2022 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55115cda8857d659b910f1c7586d2893dedad682d8abee1d7f31592153a4eeef**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ ELENA SOTO GAMBOA
EJECUTADO	JAVIER IGNACIO MORENO MORENO
RADICADO	05376-31-12-001-2020-00094-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE

Dentro del proceso de la referencia, cumplida como se encuentra la carga procesal impuesta en auto anterior procede este Despacho a resolver la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutante en memorial radicado en el correo institucional de este Despacho el día 15 de febrero de la corriente anualidad, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que la medida cautelar sobre la posesión y mejoras que el Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO tiene construidas en el lote de terreno identificado con el FMI 017-54361 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, fue debidamente perfeccionada con su secuestro y se encuentran igualmente avaluadas, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate sobre la posesión y mejoras que el Sr. JAVIER IGNACIO MORENO MORENO tiene construidas en el lote de terreno identificado con el FMI 017-54361 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este

Despacho a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el que tiene construidas las mejoras el ejecutado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01dfd1af7b5115611ca9dced21086c0b2d5df24da5ac6f25f27984cb20fb79c**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	RUTH MAGALY MEJIA RAMIREZ
Demandado	JUAN FELIPE VARGAS SILVA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00187 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Por medio de auto proferido el día 6 de marzo del corriente año, este Despacho resolvió la reposición formulada por la parte accionada contra el proveído del 16 de febrero del presente año, declarando la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto que citó a audiencia, proferido el día 1° de diciembre de 2021, así como lo actuado en el ejecutivo conexo tramitado a continuación del proceso ordinario.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, enviándolo de manera simultánea a la contraparte.

El art. 65 num. 6 del CPTSS, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“6.- El que decida sobre nulidades procesales (...)”

A su vez, señala el art. 322 regla 2ª del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.: *“2 ... Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

En consecuencia, es procedente la apelación contra la decisión de declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, tomada en el auto que resolvió la reposición formulada por la parte demandada, proferido el día 6 de marzo del presente año, por lo que se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que la providencia recurrida impide la continuación del proceso.

Se remitirá el expediente de manera digital al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación contra la decisión que declaró la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto que citó a audiencia, proferido el día 1° de diciembre de 2021, así como lo actuado en el ejecutivo conexo tramitado a continuación del proceso ordinario, tomada en el auto proferido el día 6 de marzo del corriente año, en el efecto SUSPENSIVO, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **046**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654dbc9b80ad951e3f39c6cc06e55872f0bd3747c9e7f52a0604a1500bf46363**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HENAO LONDOÑO y OTROS
DEMANDADO	SILVIA IRENE BETANCUR MONTOYA Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00308 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Dentro del asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que en cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, proceda con la citación para diligencia de notificación personal de los demandados a la dirección física acusada en la demanda y aporte al proceso las constancias debidamente cotejadas por el correo certificado. Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada citación, el cual deberá ser solicitado al correo de este Despacho.

Lo anterior, so pena de dar aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.L y la S.S., ordenando el archivo de las diligencias por contumacia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3e043383e45ff9666ffad107163ab629060efedab5c5a541513f4e8771f1ea**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA NULIDAD DE PLANO – REQUIERE PARTE DEMANDADA

Dentro del término de traslado de la demanda, conforme el auto proferido el día 7 de diciembre del año 2022, que ya se encuentra ejecutoriado, la entidad demandada a través de su apoderado judicial, presentó memorial por medio del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se proceda a rechazar la demanda por petición de ejecución antes de tiempo.

El peticionario propone la nulidad argumentando: 1) que el Despacho ha omitido considerar la naturaleza jurídica de EPM al momento de tomar las decisiones, citando para el efecto la Ley 1437 de 2011 art. 192, que se refiere al “cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas”, norma que concede un plazo de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia para el pago de la obligación; 2) que Decreto 2469 de 2015 art. 2.8.6.5.1 consagra la obligación de la solicitud de pago por parte del beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación, frente a la cual no reposa en el expediente la constancia de radicación de la misma, lo cual denota la carencia del elemento de exigibilidad de la obligación por falta de cumplimiento de este requisito procesal; 3) que el proceso está viciado de nulidad por infracción directa a la ley, por defecto procedimental absoluto, pues ha desconocido los términos establecidos por el legislador para ejecutar a una entidad pública y el procedimiento para hacer exigible la obligación.

Al respecto, es menester efectuar algunas consideraciones de índole legal y sobre todo de rango procesal, pues la figura de nulidades se halla inmersa en este tipo de derecho. Veamos:

Según las preceptivas del artículo 133 del C.G.P., que es la orientación legal que nos rige en este caso, las causales de nulidad son taxativas, es decir, de interpretación restrictiva, por ello ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si la causal no está formalmente establecida en la citada norma, o la consagrada en el inciso final del art. 29 de la Constitución Política, relativa a la prueba obtenida sin las formalidades legales.

Luego, la parte demandada en el escrito allegado no está alegando nulidad procesal alguna contenida en el citado precepto normativo, ni se refiere a la causal del art. 29 de la C.N., consistente en la prueba obtenida sin las formalidades legales, causales que al ser limitadas no admiten extenderlas a informalidades o irregularidades diversas.

El trámite inadecuado no se encuentra consagrado como causal de nulidad. De conformidad con el art. 90 del C.G.P. el Juez al admitir la demanda le da el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Prescribe el art 135 del C.G.P.:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta (...) El Juez **rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo**, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

De lo anterior se deduce que debe rechazarse de plano la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada, al no fundarse en causal alguna de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la parte demandada manifiesta que la obligación se encuentra cancelada con la consignación de los dineros que efectuó para este asunto. Al respecto, con el fin de dar por cumplida la obligación dentro del término concedido en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 440 inc. 1° del C.G.P., en armonía con lo señalado en el art. 461 inc. 3° ídem., es necesario que la parte ejecutada presente la liquidación del crédito, especificando mes por mes la tasa de interés

aplicada, como se había requerido desde el auto proferido el día 7 de diciembre del año 2022.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de **LA CEJA ANTIOQUIA**

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano el trámite de la nulidad propuesta por la entidad demandada

2.- REQUERIR a la parte ejecutada para que presente la liquidación del crédito, especificando mes por mes la tasa de interés aplicada, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 inc. 1° del C.G.P., en armonía con lo señalado en el art. 461 inc. 3° ídem. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.-

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aad47f500615dcb82b08cbb1bb6dbaae913e7e25577f4e6a9365af7e7483f8**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de los codemandados, estando dentro de la oportunidad legal, que venció el día 07 de marzo de la corriente anualidad, dio cumplimiento a los requisitos del llamamiento en garantía, a través de memorial que fue remitido de manera simultánea al canal digital de la llamada en garantía y a los demás sujetos procesales. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO MAUSA PERTUZ Y OTRAS
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00360 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Verificado como se encuentra el informe secretarial anterior, y una vez revisada la demanda de llamamiento en garantía advierte esta funcionaria judicial que, los Sres. ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS y DURLEY MORATO MOYA, presentaron llamamiento en garantía en contra de la también codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de que la misma reembolse el pago que tuvieron que hacer como resultado de la sentencia, de conformidad con el contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. 040006858142.

En eventos como el presente, en el cual el llamado tiene la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados, ha sido considerado jurídicamente viable el llamamiento por la jurisprudencia no sólo de los Tribunales sino también de las altas Cortes; por lo tanto, resulta procedente que en la misma sentencia se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a la contratista a reembolsar al demandado lo que éste deba pagar conforme a la sentencia

que se profiera, lo cual tiene sustento normativo en el párrafo del artículo 66 del C.G.P.

Para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía. En cumplimiento a lo anterior, se allegó copia de la póliza N° 040006858142 y certificado de existencia y representación legal de la llamada, documentos que reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, haciéndose viable la solicitud de llamamiento incoada.

Sin lugar a otras consideraciones este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúan los codemandados ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS y DURLEY MORATO MOYA, a la también codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía mediante notificación de la presente providencia por estados, habida cuenta que es codemandada y se notificó de la primera providencia dictada en el proceso, esto es, del auto admisorio de la demanda, encontrándose vinculada al proceso. Art 290 del C.G.P. Concédase el término de veinte (20) días para que se pronuncie sobre el llamamiento efectuado. Art. 66 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 046, el cual se fija virtualmente el día **22 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

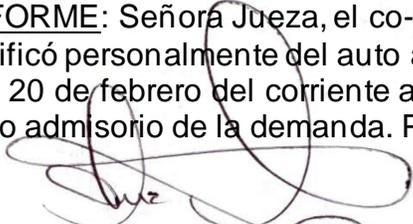
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1746a67e2093e7cddb388a3a14f4c074db8262768c68e9ead9eb0eee2176f**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el co-demandado DONOBAN CHICA CARDONA, no se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, pero allegó memorial el día 20 de febrero del corriente año, por medio del cual manifestó que conocía del auto admisorio de la demanda. Provea. La Ceja, marzo 21 de 2023.


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS OROZCO VALENCIA, JOSE HONORIO LOPEZ, PEDRO NEL OSPINA JARAMILLO, DORBAY ALEXIY ALZATE RIOS, HECTOR JOSE BUILES RODRIGUEZ.
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAMITO S.A.S., ELIANA MARIA OROZCO OROZCO, FRANCISCO JOSE CARDONA ZAPATA, NICOLAS DE JESUS QUINTERO PUERTA, ARSENI DE JESUS OCAMPO VILLA, OSCAR DE JESUS OCAMPO TORO, HERNAN DARIO ALVAREZ SUAREZ, DUBAN ALBEIRO PATIÑO VALENCIA, DONOBAN DE JESUS CHICA CARDONA, CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00377 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE – RESUELVE SOLICITUD – REQUIERE DEMANDANTE

Verificado el informe Secretarial que antecede, tenemos que el co-demandado DONOBAN CHICA CARDONA, allegó memorial el día 20 de febrero del corriente año, por medio del cual manifestó que conocía del auto admisorio de la demanda; por lo tanto, TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en la fecha de presentación del escrito, 20 de febrero de 2023. Art. 301 C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

El co-demandado DONOBAN CHICA CARDONA, actúa en causa propia por ser abogado titulado.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 27 de febrero del corriente año, el co-demandado DONOBAN CHICA CARDONA, allega memorial informando que a la fecha no cuenta con poder para representar a los demandados frente a los cuales había interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo tanto informa que dicho recurso sólo lo propone en causa propia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CPTSS, una vez venza el término de traslado común de la demanda, se resolverá lo que corresponde al recurso de reposición interpuesto por el co-demandado DONOBAN CHICA CARDONA.

De otro lado tenemos que, la mandataria judicial de la parte demandante, envió y de manera simultánea a este Despacho, auto admisorio de la demanda al co-demandado CARLOS ALBEIRO GAVIRIA TOBON, pero a la fecha no ha aportado constancia del envío de la demanda subsanada y anexos. Igualmente, es necesario que la parte demandante nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario a los mensajes de datos. Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e3be8f581fbb34c7b0d9605736787266b3621cc120dfb2507af4cfaf5d0fa2**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO	JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00065 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia, y toda vez que la misma se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022 y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **KELLY EDITH GUTIERREZ URBINA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN ESTEBAN FRESNEDA GUTIERREZ** y **STEVEN SMARLAMAKIS** en contra de **JOHAN ANDRES BERTEL SANDOVAL**, **SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, representada legalmente por **ANDRES FELIPE JARAMILLO**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los demandados, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, y dado que la parte demandante remitió copia de la demanda inicial y el escrito de subsanación con sus anexos a los correos electrónicos informados en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada norma. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, así como los mensajes de

datos a través de los cuales se remitió la demanda inicial y la corrección a la misma, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos.

En lo que corresponde a la Sra. SANDRA MILENA GUZMAN MARTINEZ teniendo en cuenta que la parte demandante ha manifestado el desconocimiento del canal digital donde pueda ser notificada la misma, su notificación se realizará a través de la remisión a la dirección física acusada en la demanda, del aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del presente auto, así como la demanda con sus anexos; entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda. Se aportarán al expediente las constancias de entrega debidamente cotejadas por el correo certificado. Se pone a disposición del interesado el formato para llevar a cabo la mencionada notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional de esta dependencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ba2270d0c40a798acdb9cd2874b6cc566f588e20c43e05dba5373e5a9426e**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS fue notificada personalmente, en la forma establecida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y estando dentro del término de traslado que venció el día siete (07) de marzo de los corrientes, presentó respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00156 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>REANUDA TRÁMITE - RECONOCE PERSONERÍA - CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la llamada en garantía, reanúdese el trámite procesal que había suspendido por auto del 01 de febrero de esta anualidad.

De igual manera, reconózcase personería a la sociedad MARES ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S, representada legalmente por la Dra. MARISOL RESTREPO HENAO, identificada con la C.C. 43.067.974 y la T.P. 48.493 del C. S. de la J. para representar los intereses de la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. Como dependientes de dicha profesional del derecho se autoriza a la Dra. MARIA CRISTINA GRANADOS ORTIZ T.P. 163.315 del C. S de la J y a la Sra. ADRIANA MARIA GALLEGO MARIN CC 43.612.447, advirtiendo

que esta última podrá recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente, al no haberse acreditado su calidad de estudiante de derecho.

En este orden de ideas, y toda vez que en el presente trámite se encuentran debidamente inscritas las medidas cautelares decretadas, que fue debidamente integrado el contradictorio y que la pasiva ha presentado pronunciamiento dentro de la oportunidad legal frente a la demanda, a la reforma a la misma y al llamamiento en garantía, procede este Despacho a dar el trámite conjunto a las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados.

En lo que respecta a las excepciones de mérito de mérito, de las mismas se correrá traslado secretarial, en la forma indicada por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los apoderados tanto de las co-demandadas, como de la llamada en garantía en la respuesta a la demanda, a la reforma a la demanda y respuesta al llamamiento en garantía, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Página 2 de 2

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323bad456d3a5ad9712999f70af58ad00cc2e5620aac8768bced15b0ff0595d**

Documento generado en 21/03/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>